



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN NO 70001-33-31-004-2009-00048-00

DEMANDANTE: NEYLA ROSA ACOSTA DE BARRIOS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTROS

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la petición de nulidad, presentada por la apoderada de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, previo los siguientes

2. ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de 28 de noviembre de 2014¹, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la Nación – Fiscalía General de la Nación y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, asimismo, negó las súplicas de la demanda, la referida sentencia fue notificada por Estado N° 079, fijado en la cartelera de la Secretaría del juzgado, el 1° de diciembre de la misma anualidad.

A consecuencia de lo anterior, la apoderada ejecutante mediante escrito de 14 de mayo de 2015², solicitó la declaratoria de nulidad, a partir de la notificación de la referida sentencia.

La apoderada de la parte demandante fundamenta su solicitud, citando el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, y haciendo referencia a lo establecido en el Código General

¹ Folio 1164 a 1178

² Folios 2 a 9 del cuaderno de incidente



del Proceso, que reproduce la normatividad del anterior estatuto procesal civil, estableciendo en el inciso segundo del numeral 8 artículo 133, que será causal de nulidad *"Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto que se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."*

Afirma que en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha establecido sobre el acto procesal de la notificación que: *"la notificación, en cualquier clase de proceso, constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial. En este sentido - ha señalado esta Corporación - dicho acto es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, desarrolla el principio de la seguridad jurídica, ya que de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales"*.

Manifiesta que bajo estos criterios constitucionales sobre la importancia sustancial de la notificación en debida forma, debe estudiarse la forma como el ordenamiento legal dispone la correcta notificación de las sentencias. Así, frente a la notificación de las sentencias, el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) dispuso que: *"Una vez citada la sentencia conforme lo dispone el artículo 103 de este código se notificará personalmente a las partes, o por medio de edicto, en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil tres (3) días después de haberse proferido. Al Ministerio Público se hará siempre notificación personal. Una vez en firme la sentencia deberá comunicarse con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento"*

Igualmente, resalta que el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) estableció que: *"El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. (...) Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia."*

Afirma que claramente se observa que el presente asunto debe obedecer a las disposiciones de que trata el sistema procesal anterior a la Ley 1437 de 2011, por haberse iniciado con suficiente anterioridad a la vigencia de éste último régimen. Y sobre ello no cabe duda ni



siquiera en los trámites agotados en la primera instancia los cuales fueron surtidos en atención a dicho sistema procesal, tal y como se evidencia en la sentencia de primer grado proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo.

Finalmente, solicita ordenar el desarchivo del expediente, declarar la nulidad del proceso a partir de la indebida notificación de la sentencia, y que se disponga por secretaría la notificación en debida forma, con observancia de los términos previstos en el artículo 323 del CPC y / o las demás normas.

3. CONSIDERACIONES

La nulidad procesal es una institución que se encuentra fundamentada en el artículo 29 de la Constitución Política, con el objeto de garantizar el derecho constitucional al debido proceso y de defensa de quienes intervienen en él y es, por regla general, desarrollada en la ley, la cual indica los vicios del proceso que permiten su invocación y declaración judicial. En efecto, las nulidades procesales, están instituidas para asegurar la validez del proceso, pues su objetivo es evitar que en las actuaciones judiciales se incurra en irregularidades de tal entidad que comprometan su eficacia, esto es, que le resten los efectos jurídicos al acto o actos que integran el proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 208 dispone que *"Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente."*, a su turno, el artículo 133 del Código General del proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil, señala expresamente las causales de nulidad.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte demandante, presenta solicitud de nulidad, a partir de la notificación de la sentencia de primera instancia, la cual fue proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de descongestión, el 28 de noviembre de 2014, en razón a que se presentó indebida notificación de dicha providencia, puesto que la misma, fue notificada por secretaría el 28 de noviembre de 2014, a través de Estado N° 097 el 12 de diciembre de la misma anualidad, el demandante interpuso y sustentó recurso de apelación, el cual fue denegado por extemporáneo, ordenándose el archivo del expediente.



El artículo 308 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, determinó que dicho código *“comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.”* Establece que: *“(…) sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia”,* y que *“(…) (l)os procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*

De acuerdo a lo establecido en el artículo 173 del CCA, la forma de notificación de la sentencia en esa codificación es el siguiente

ARTÍCULO 173. *Una vez dictada la sentencia conforme lo dispone el artículo 103 de este código se notificará personalmente a las partes, o por medio de edicto, en la forma prevista en el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil tres (3) días después de haberse proferido. Al Ministerio Público se hará siempre notificación personal. Una vez en firme la sentencia deberá comunicarse con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento.*

Como se nota, lo normado nos remite al artículo 323 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, en estos momento está derogada dicha normatividad, por lo que se deberá verificar cual era el estatuto procesal al cual nos debemos remitir para el momento en que se notificó la sentencia, si era el derogado Código de Procedimiento Civil o el Código General del Proceso.

Con respecto a la fecha de entrada en vigencia del Código General del Proceso, a nuestra jurisdicción, el Consejo de Estado en providencia de unificación estableció:

*En consecuencia, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del **1º de enero de 2014**, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición que se explicará en el acápite a continuación, las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite.*

(...)

2.2. Regla de transición contenida en el C.G.P.

Entonces, según lo analizado, a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esto es, el 1ª de enero de 2014, en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal. No obstante, el artículo 624 de la ley 1465 de 2012, contiene un régimen de transición que remite a la normativa anterior de la siguiente manera:

“Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:



"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

"Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

"La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad" (Negrillas fuera del texto original).

De la norma trascrita se pueden extraer dos conclusiones generales: a) que las normas procesales prevalecen sobre las anteriores desde su entrada en vigencia, y b) que no obstante la regla general anterior, existen unas excepciones que permiten aplicar la norma derogada –pero vigente al momento de la actuación, petición o solicitud– de manera ultraactiva para resolver: (i) los recursos interpuestos, (ii) la práctica de pruebas decretadas, (iii) las audiencias convocadas, (iv) las diligencias iniciadas, (v) los términos que hubieren comenzado a correr, (vi) los incidentes en curso, y (vii) las notificaciones que se estén surtiendo.³

Por otro lado el Consejo de Estado estableció en providencia posterior, en lo atinente a los procesos regidos con el Código Contencioso Administrativo que:

Conforme a lo anterior, deberá entenderse que la norma del artículo 267 del C.C.A. remite al Código General del Proceso y no al Código de Procedimiento Civil. Si bien, es cierto, la disposición señalada hace una remisión expresa a este último cuerpo normativo, ello no es óbice para que a partir del 25 de junio de 2014, el CGP se aplique en lo pertinente a aquellos procesos que se iniciaron bajo la vigencia del C.C.A., pues una interpretación teleológica de la norma, permite concluir que el fin del legislador al consagrar la cláusula de integración residual, no era remitir a una codificación en concreto, sino a la legislación procesal civil vigente, que como ya se dijo, regula los aspectos más transversales a todos los procesos. Una interpretación en el sentido contrario no sólo sería excesivamente rígida, sino que además conduciría a la parálisis del ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que el legislador cuando ejerce su función, no siempre tiene la posibilidad de avizorar los cambios normativos que tendrán lugar en el futuro y en consecuencia, sólo podía consagrar la remisión hacia la norma vigente para la fecha, que no era otra que el decreto 1400 de 1970. Sin embargo, una vez entró a regir el CGP, es este el cuerpo normativo llamado a llenar regular los aspectos no contemplados en el CCA y que aún se encuentren pendientes, pues carecería de sentido que el juez de lo contencioso administrativo siguiera remitiéndose para ese efecto a disposiciones que ya han perdido su vigencia.⁴

Por su parte el Acuerdo PSAA15-10392, de 1 de octubre de 2015, "Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso" expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, estableció:

Que en el Auto del 25 de junio del año 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, se estudió si las normas del Código General del Proceso eran aplicables a partir del 1º de enero de 2014 en esa jurisdicción, tal y como lo dispuso el artículo 627 de esa misma

³ CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena. Auto de 25 de junio de 2014. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicado: 25000-23-36-000-2012-00395-01(49299)

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección C. Auto de 6 de agosto de 2014. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicado: 88001-23-33-000-2014-00003-01 (50408)



*codificación. Al respecto concluyó que el Acuerdo PSAA13-10073 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, referente a la suspensión de su entrada en vigor, no era aplicable ni a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ni a la Jurisdicción Arbitral con fundamento en el efecto útil que tiene la norma. Lo anterior con fundamento en que en dichas jurisdicciones se contaba desde entonces con los recursos humanos y físicos requeridos para su implementación. **Es decir, que en esas Jurisdicciones dicha norma está vigente**, en reconocimiento judicial de la ardua tarea de poderlo poner en vigencia, adelantada por la Sala Administrativa.*

Con lo anterior se precisa que a partir del 25 de junio de 2014, entró en vigencia el Código General del Proceso para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme a lo establecido en el auto de unificación citado y confirmado por el Acuerdo que implementó el Código General del Proceso. Dicha vigencia es aplicable tanto para los procesos del sistema oral, como para los procesos del sistema escritural, siendo su aplicación de carácter inmediato, por ser normas de carácter procesal.

Teniendo establecida la entrada en vigencia del Código General del Proceso a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la remisión de que habla el artículo 173 del CCA, sobre la forma de notificación de las sentencias se entenderá realizada al Código General del Proceso a partir del 25 de junio de 2014, por lo que se aplicará el artículo 295 que a la letra dice: *“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia (...)”*

Con respecto al término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia tenemos que el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que modificada el artículo 212 del CCA establece:

ARTÍCULO 67. *El artículo 212 del Código Contencioso Administrativo quedará así:*

Artículo 212. *Apelación de sentencias. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.*

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia. *(Negrilla y Subrayado fuera de texto)*
(...)

Dicha norma fue derogada de manera expresa por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, sin embargo dicha derogatoria no le es aplicable a los procesos regidos por el Código Contencioso Administrativo, pues la ley 1437 de 2011, no le es aplicable a los mismos por disposición expresa del artículo 308 de dicha ley, ya citado, que estableció el régimen



de transición y vigencia de la misma, por lo que dicho artículo de la ley 1395 de 2010, sigue vigente para los procesos que se ventilan con base en el Código Contencioso Administrativo.

En conclusión, los procesos que se siguen por el trámite del Código Contencioso Administrativo, la sentencia será notificada por estado a las partes, a excepción de la notificación del Ministerio Público, el cual será notificado de manera personal, pues con respecto a esta notificación no existe remisión alguna. Por otro lado, las partes tendrán diez (10) días para interponer el recurso de apelación contra la sentencia por estar vigente para dichos procesos el artículo 67 de la ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 212 del CCA.

Ahora bien, remitiéndonos al caso en concreto a fin de resolver la nulidad impetrada por la parte demandante, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Sincelejo dictó sentencia el 28 de noviembre de 2014, siendo notificada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Sincelejo a través del Estado N° 097 del 1 de diciembre de 2014, tal como lo establece el artículo 295 del CGP, siendo dicha norma aplicable para la época de la expedición de la sentencia, al estar vigente para nuestra jurisdicción a partir del 25 de junio de 2014, tal como se decantó anteriormente, de igual forma fue notificado personalmente al Ministerio Público. (fol. 1178)

Con base en lo anterior las partes podía interponer el recurso de apelación contra la sentencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, los cuales se vencieron el 13 de diciembre de 2014. La parte demandante, interpuso y sustentó el recurso apelación el día 12 de diciembre de la misma anualidad, es decir dentro de la oportunidad para interponerlo. (fol. 1179-1186)

Atendiendo lo anterior, si bien la sentencia fue notificada conforme a la normatividad vigente para la época de expedición de la sentencia, no teniendo razón el solicitante en este punto, si debemos darle la razón con respecto al término para interponer el recurso de apelación, pues no sería el término de tres (3) días que determinó el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Sincelejo en el auto de 16 de diciembre de 2014, sino de diez (10) días siguientes a la notificación tal como se analizó previamente, por lo que se declarará la nulidad de dicho auto y en su defecto se concederá el recurso de apelación por haber sido presentado dentro del término legal establecido.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad del auto de 16 de diciembre de 2014, en el cual se denegó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 28 de noviembre de 2014, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, REMÍTASE el expediente al Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Escritural, para que se surta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 24 de noviembre 2014, que declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva y negó las súplicas de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.  JANNELY PÉREZ FADUL Secretaria
